

REGLAMENTO
PARA EL ORDEN INTERIOR
DE LA
SOCIEDAD ECONÓMICA
DE
AMIGOS DEL PAIS
DE CÓRDOBA.



R.-20.861

CÓRDOBA.

IMPRESA Y LIBRERIA DEL DIARIO DE CÓRDOBA.

San Fernando 34 y Letrados 18.

1876.

R-1230

REGLAMENTO
PARA EL ORDEN INTERIOR
DE LA
SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS
DE CORDOBA.

CAPITULO I.

De los socios y su admision.

Artículo 1.º Se denominan socios *residentes*, los que tienen su domicilio en esta ciudad, y *corresponsales* los que residen en otro punto.

Art. 2.º Por servicios importantes, por mérito esclarecido y relevante ó por otra circunstancia singular, podrá la Sociedad conferir título de *mérito* á aquellos de sus individuos que se hagan acreedores á esta distincion.

Art. 3.º Los socios corresponsales y los de mérito estarán esceptuados del pago de la cuota mensual, pero no de la expedicion de título, que para los residentes devengará la cantidad de cuarenta reales y para aquellos la de sesenta.

Art. 4.º Las propuestas de socio han de contener una nota de las cualidades del candidato,

conforme con lo que establece el artículo 6.º de los Estatutos; expresando, además, los proponentes que conocen al interesado y que aceptará el nombramiento.

Art. 5.º Presentadas que sean al Director, éste anotará á su margen la fecha de la presentación y por un decreto pasarán á informe del Censor. Este pondrá á continuación una nota que exprese si está arreglada á los Estatutos, y siendo así, se nombrará en la sesión inmediata una comisión de tres individuos para que reservadamente informen cuanto se les ofrezca sobre la admisión ó no admisión del aspirante.

Art. 6.º La comisión evacuará su informe dentro de los ocho días posteriores á su nombramiento, y siendo éste favorable al aspirante, se dará cuenta en la sesión que se convoque al efecto, procediéndose en ella á la votación, que será para estos casos por escrutinio secreto.

Si el informe fuese desfavorable al aspirante, se inutilizará el expediente, sin que pueda admitirse reclamación alguna.

Art. 7.º Si el aspirante no reuniese en la votación el número de votos de que trata el artículo 8.º de los Estatutos, se archivarán los antecedentes.

Art. 8.º La no admisión no puede argüir nunca disposición individual contra el mérito, capacidad y prendas del aspirante.

Art. 9.º Para conferir título de mérito se necesita la propuesta de cinco socios: los demás trámites serán iguales á los que se siguen para el ingreso ordinario en la Sociedad.

Art. 10.º Luego que el aspirante haga su incorporación á la Sociedad, se le entregará su título, un ejemplar de los Estatutos y otro de este

Reglamento, á que acompañará una lista general de sócios.

Art. 11. Cuando algun sócio pierda sus bienes ó se le disminuyan considerablemente, la Sociedad le dispensará del pago de la cuota mensual mientras dure aquella situacion.

Art. 12. Todo sócio residente avisará por escrito á la Junta Directiva cuando se ausente, expresando si esta es temporal ó permanente, é indicando en este último caso el punto donde vaya á establecerse.

Art. 13. El sócio residente que cambie de domicilio de una manera permanente, pasará á la clase de corresponsal; pero si volviere á domiciliarse en esta capital se le colocará en el lugar que le corresponda por la fecha de su nombramiento.

Art. 14. La Sociedad podrá separar á cualquiera de los sócios residentes:

1.º Cuando deje de pagar las cuotas que le correspondan durante un año.

2.º Cuando sin justa causa deje de asistir por dos años consecutivos á las juntas de Sociedad ó de clase; y

3.º Cuando la Sociedad lo acuerde por dos terceras partes de votos, prévio informe de una comision de cinco sócios sobre los motivos que aconsejen la expulsion.

CAPITULO II.

De los oficios de la Sociedad.

Art. 15. Los oficios de la Sociedad son voluntarios, honoríficos y gratuitos: por lo tanto, serán renunciabiles en cualquier época, sin necesidad de exponer la causa.

Art. 16. Todos son de eleccion de la Sociedad, excepto el de Vice-Tesorero, que por razon de la responsabilidad de los fondos será designado por el Tesorero elegido.

Art. 17. Si ocurriese alguna vacante antes del periodo electoral, se procederá á cubrirla inmediatamente por designacion de la Junta de Gobierno.

Del Director.

Art. 18. Las atribuciones y deberes del Director serán:

1.º Abrir las sesiones y dirigir en ellas la discusion, cuidando de que en manera alguna se menoscabe el decoro de la Sociedad.

2.º Presidir las clases y las comisiones cuando lo juzgue oportuno.

3.º Firmar las actas de las sesiones de la Sociedad con el Secretario, y las de las clases y comisiones cuando las presida.

4.º Firmar la correspondencia que se dirija al Gobierno y á las Autoridades y Corporaciones.

5.º Firmar los libramientos que se expidan á cargo de la Tesorería.

6.º Hacer que se observen escrupulosamente los Estatutos y acuerdos de la Sociedad, así como este Reglamento.

7.º Nombrar por sí las comisiones, designando los individuos que hayan de componerlas.

8.º Representar á la Sociedad en los actos públicos á que ésta sea invitada. Cuando sus ocupaciones ú otras causas no se lo permitan, puede delegar este cargo en su sustituto ó en una comision de tres individuos.

9.º Poner el V.º B.º en las certificaciones que se expidan por la Secretaría.

Art. 19. En casos imprevistos y de urgente resolución podrá providenciar cuanto estime conveniente, sin perjuicio de dar cuenta en la primera junta que se celebre.

Art. 20. En la primera junta de cada año presentará una memoria en que se haga ver el estado de la Sociedad en el anterior; lo que se haya ejecutado durante él; lo que en su concepto deba hacerse en lo sucesivo y los medios y arbitrios que deban emplearse para realizarlo.

Art. 21. Estará facultado para designar el sócio que haya de sustituir á cualquiera de los oficiales que faltase, no estando presente el sustituto.

Del Censor.

Art. 22. Las atribuciones y deberes de este oficial serán:

1.º Cuidar de la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos de la Sociedad y de este Reglamento, así como que las clases, las comisiones y cada sócio cumplan con sus encargos y obligaciones.

Al efecto llevará un libro donde anotará los encargos que se hicieren á las clases y comisiones para recordar su despacho cuando lo crea oportuno.

2.º Promover los asuntos que estime convenientes al bien de la Sociedad y mejor desempeño de los objetos de su instituto, á cuyo fin se le franquearán por el Secretario cuantos antecedentes necesite y pida bajo su firma.

3.º Informar de palabra ó por escrito en todo

expediente, sin cuyo dictámen no podrá resolverse cosa alguna.

4.º Resumir lo controvertido en las discusiones y fijar la cuestion siempre que se lo encargue el Director, á quien corresponde hacerlo en primer término.

5.º Corregir las pruebas de todo lo que se imprima de acuerdo de la Sociedad, cuando los autores no puedan ó rehusen hacerlo.

6.º Firmar las actas de las sesiones con el Director y Secretario despues de estendidas, y corregirlas si fuese preciso antes, á fin de que los acuerdos se consignent con exactitud y en el estilo correcto que corresponde á la ilustracion de este Cuerpo; y

7.º Examinar y censurar la cuenta final que en cada año debe rendir el Tesorero y que se le pasará con este objeto antes de someterla á la aprobacion de la Sociedad.

Del Secretario-Contador.

Art. 23. Las obligaciones del Secretario-Contador serán:

1.º Recibir por inventario, al tomar posesion de su oficio, todos los papeles y libros correspondientes á la Secretaría y Archivo.

2.º Extender y firmar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Sociedad. Para este efecto llevará un libro foliado y rubricado en todas las hojas por el Director y Censor.

3.º Dar cuenta de todos los asuntos de que debe entender ó tener conocimiento la Corporacion.

4.º Firmar toda la correspondencia: cuando

ésta tenga lugar con el Gobierno, Autoridades ó Corporaciones, pondrá su firma por bajo de la del Director con la correspondiente antefirma.

5.° Extenderá los cargarémes que deba firmar el Tesorero de todas las cantidades que reciba; firmará en ellos la toma de razon y los conservará en su poder para formar el cargo de la cuenta general.

6.° Tambien extenderá los libramientos que haya de expedir el Director á cargo de la Tesorería, tomando de ellos razon y firmando la nota que así lo exprese.

7.° Llevará en un libro las cuentas corrientes, ó sea la intervencion en cargo y data de las cantidades que ingresen y que se paguen por la Tesorería.

Asimismo, y en igual forma, abrirá cuenta particular al cobrador ó cobradores de la Sociedad.

8.° Redactará y firmará con el V.° B.° del Director las certificaciones que deban expedirse, bien sea de oficio ó á pedimento de parte.

9.° Llevará un libro de registro en que conste la entrada, trámites y resolucion de todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad.

10. Facilitará bajo recibo los expedientes y papeles que necesitaren las clases y comisiones, y confiará á todos los sócios los papeles y libros que le pidieren, sin permitir que los saquen fuera de la Secretaría.

11. Tendrá otro libro para anotar en hojas distintas la admision de cada sócio, clase á que se incorpore, comisiones importantes que haya desempeñado, oficios que haya obtenido, asistencias anuales á la Sociedad y dia de su fallecimiento ó separacion.

12. Conservará los sellos, impresos y papeles de la Sociedad, y estampará los primeros en las certificaciones, despachos, títulos y cualesquiera otros documentos, cuando deba ser ó lo acuerde la Sociedad.

13. Formará cuenta documentada mensualmente de los gastos de Secretaría, para que la Sociedad acuerde que se le expida libramiento; y

14. En los casos de cesacion entregará la Secretaría y Archivo por inventario, en los mismos términos que la recibió.

Art. 24. Cuando ocurriese el fallecimiento de algun Secretario en ejercicio, se nombrará una comision que pase á examinar el estado de la Secretaría y Archivo y que formalice la entrega al sucesor.

Del Tesorero.

Art. 25. Las obligaciones del Tesorero consistirán:

1.º En firmar los recibos para la cobranza de la cuota mensual.

2.º En nombrar, de acuerdo con el Director, la persona ó personas que hayan de encargarse de la cobranza expresada, señalándoles la retribucion que corresponda por este servicio.

3.º En firmar cargaremes de cuantas cantidades reciba.

4.º En satisfacer con religiosa puntualidad todo los libramientos que expida á su cargo la Direccion y que vayan intervenidos por el Secretario-Contador.

5.º En llevar un libro con la cuenta corriente de los fondos pertenecientes á la Sociedad.

6.º En presentar á la mesa en la primera

reunion de cada mes un estado del movimiento de fondos, con expresion de las existencias, para que nunca se le libre en descubierto.

7.º Y en presentar en la última sesion del mes de Enero de cada año la cuenta documentada del anterior, con certificacion de conformidad del Secretario-Contador.

Art. 26. El Director pasará esta cuenta al Censor para su exámen, y devuelta que sea por este con dictámen favorable, la pondrá de manifiesto sobre la mesa de la Secretaría por término de quince dias, para que todos los socios puedan revisarla.

Art. 27. Pasado este término se dará cuenta á la Sociedad para su aprobacion, y verificada que sea se mandará archivar, expidiendo al Tesorero finiquito ó certificado de solvencia.

Art. 28. En caso de cesacion ó muerte del Tesorero, la Direccion nombrará una comision de tres socios para examinar el estado de la Caja y entregar sus existencias y documentos al sucesor.

Del Bibliotecario-Conservador.

Art. 29. Este funcionario cuidará de la conservacion y buena colocacion de los libros y papeles que pertenezcan á la Biblioteca, anotando en el catálogo con el debido órden las obras que se adquieran.

Art. 30. Entregará á los socios los libros que deseen consultar, pero no permitirá que los saquen del local.

Art. 31. Siempre que un Bibliotecario cese, el entrante recibirá los libros por el catálogo que debe existir en la Biblioteca.

De los oficiales sustitutos.

Art. 32. Los oficiales sustitutos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios cuando suplan á estos en sus respectivos cargos.

De los empleados.

Art. 33. Se considerarán como tales los dependientes de la Secretaría, el portero ó conserje y los cobradores.

Art. 34. Estos serán nombrados y separados de sus puestos por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de dar cuenta á la Sociedad.

Art. 35. El número de estos empleados y sus asignaciones ó retribucion, se acordará por la Sociedad en sesion ordinaria.

Art. 36. Todos estarán inmediatamente á las órdenes del Secretario de la Sociedad.

CAPÍTULO III.

De las elecciones y votaciones.

Art. 37. La Junta de elecciones se compondrá de todos los sócios residentes que lleven mas de seis meses de antigüedad en la Sociedad y que en la época electoral tengan corriente el pago de sus cuotas.

La presidencia de esta Junta estará á cargo del sócio mas antiguo de los que se hallen presentes, siendo Secretarios escrutadores los dos mas modernos.

Art. 38. La eleccion de oficios se verificará

en la primera quincena del mes de Noviembre de cada año. En la segunda oirá la Junta las excusas, excepciones y renunciaciones que ocurran.

Las vacantes que puedan resultar por dichas causas se proveerán por medio de una elección que se efectuará antes de terminar el año, con el fin de que los nuevamente elegidos entren á desempeñar sus cargos el día primero de Enero del año siguiente.

Art. 39. La elección se verificará por medio de cédulas que recibirá la mesa de cada sódico y que se depositarán en una urna. Concluida la votación se hará el escrutinio, y se proclamarán nombrados para cada cargo á los que obtengan mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Para que la Junta de elecciones tenga conocimiento de los individuos que tienen derecho electoral, el Secretario de la Sociedad presentará una relación de los que lleven más de seis meses de haber ingresado en esta y tengan corrientes sus obligaciones.

Art. 41. En caso de empate en una elección entre dos ó más individuos igualmente idóneos, decidirá la suerte. Al efecto, el Presidente de la Junta electoral insaculará las papeletas que contengan sus nombres y uno de los Secretarios extraerá una sola, que será la que decida la elección.

Art. 42. La Junta electoral dará cuenta al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil, de los sódicos nombrados para los oficios, y el expediente electoral lo remitirá al archivo por conducto del Director.

Art. 43. Cuando ocurra la vacante de algún oficio, lo servirá en propiedad el sustituto hasta que llegue nuevo período electoral: si también

faltase este, la Junta de gobierno designará el individuo que haya de desempeñarle interinamente.

Art. 44. Para establecer el turno de salida de que trata el artículo 15 de los Estatutos, la Junta de gobierno sorteará el primer año, en la última quincena de Octubre, los que han de salir, pasando á la Junta electoral el resultado de este sorteo para que obre por cabeza del expediente.

Art. 45. Las votaciones podrán ser públicas ó secretas. Las públicas podrán hacerse de dos modos: levantándose los que aprueban y quedando sentados los que desapruban, ó simplemente constando el nombre. Estas, entonces, se llamarán nominales; y deberán serlo así siempre que lo pida un sócio. Las secretas podrán ser tambien de dos modos: ó por medio de bolas blancas y negras, ó por papeletas depositadas en ambos casos en unas urnas.

Art. 46. En las secretas votará siempre primero el Presidente, y en caso de empate decidirá la suerte: en las públicas será éste el último, para que su voto sea de calidad ó decisivo.

Art. 47. Serán siempre secretas, por bolas blancas y negras, cuando se tratase de calificación de personas, como la recepcion ó separación de un sócio ó de cualquier otro incidente en que la Sociedad lo acuerde así, y no sea de los marcados tanto en los Estatutos como en este Reglamento. La eleccion de los cargos será por papeletas y todas las demás públicas.

Art. 48. En todas las votaciones, así públicas como secretas, formará acuerdo la mitad mas uno de los sócios presentes, escepcion hecha de los casos en que se dispone otra cosa por los Estatutos y por este Reglamento.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones.

Art. 49. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias y públicas: las primeras se verificarán en día señalado; las segundas cuando lo disponga el Director ó la Sociedad, y las terceras cuando lo acuerde la Sociedad solamente.

Art. 50. La Junta Directiva la compondrán el Director, Censor y Secretario. Cuando faltase alguno de ellos, ocupará su puesto el sustituto, si estuviese presente, y no estándolo el que designare el Director ó el Censor. Al entrar el oficial propietario ó su sustituto, le cederá el puesto el que lo ocupe.

Art. 51. La sesion empezará por la lectura del acta de la anterior, que se aprobará ó rectificará, segun proceda. Seguidamente se dará cuenta por el Secretario de lo que hubiere ocurrido desde la última sesion y de lo actuado por las Clases, pasándose á la discusion de estos asuntos, así como á la de los informes, memorias y demás trabajos que se hubiesen presentado.

Art. 52. Cuando en la discusion de un asunto hayan hablado por lo menos tres sócios en pró y tres en contra, se considerará suficientemente discutido el punto: el Director ó el Censor reasumirá el debate, y en caso de acordarlo así la Sociedad, se procederá á la votacion. A ningun sócio se permitirá rectificar mas de dos veces.

Art. 53. El Director determinará el tiempo que hayan de durar las sesiones ordinarias y la

hora en que se deban celebrar; pudiendo prorogar su duracion siempre que lo crea útil.

Art. 54. Concluido el despacho de los asuntos presentados, leerá el Censor los apuntes para la extension del acta, y hallándolos conformes la Sociedad, el Director levantará la sesion.

CAPÍTULO V.

De las clases ó secciones.

Art. 55. Cada clase celebrará sesion mensualmente en los dias, hora y sitio que cada una acuerda.

Art. 56. Su presidente dirigirá las sesiones y distribuirá entre los sócios respectivos los trabajos que se le pasen.

Art. 57. Cada clase se ocupará en los objetos correspondientes á su instituto, proponiendo á la Sociedad cuanto estime conveniente á la mayor prosperidad de su ramo y evacuando los informes ó desempeñando las comisiones que se le encarguen.

Art. 58. Cada Secretario de clase llevará nota de los asuntos que se reciban ó promuevan en su clase; de los sócios ó comisiones á quienes se trasladen para su despacho ó informe; un extracto de estos, y actas de las sesiones que se celebren. Estas actas se enviarán mensualmente á la Sociedad para su aprobacion, y terminado el año se archivarán en el de la Sociedad.

Art. 59. Cuando una clase necesite de la cooperacion de otra ó de algun individuo para el despacho de cualquier asunto, podrá reclamarlo. En estas reuniones tendrán voz y voto

los individuos de ambas clases que ejerzan las funciones de Presidente y Secretario los de la Sección que haga la convocatoria.

Art. 60. Fuera de este caso todos los Socios podrán asistir á las sesiones ordinarias de cada clase, pero solo tendrán voto los que pertenezcan á ella

Art. 61. En todo lo concerniente á la discusión y despacho de los negocios se observará lo prevenido para la Sociedad en este Reglamento.

CAPITULO VI.

De las Comisiones.

Art. 62. Las comisiones, ya sean permanentes ó transitorias, elegirán en su primera reunion Presidente y Secretario.

Art. 63. En sus reuniones y deliberaciones se arreglarán en lo posible á lo prevenido en este Reglamento para las Juntas de Sociedad y de clase.

CAPITULO VII.

De las Diputaciones.

Art. 64. Cuando no haya en un punto ningun Socio corresponsal y sea necesario nombrarle, se procurará que el nombramiento recaiga en persona idónea, y se le proveerá de credencial y título sin exacción de derechos.

CAPITULO VIII.

De las exposiciones y certámenes.

Art. 65. Siempre que se acuerde celebrar una exposicion ó algun certámén, nombrará la Sociedad una comision ó Jurado, á quien se encargará la redaccion del programa.

CAPITULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 66. Los individuos de las demás Sociedades Económicas del Reino que accidentalmente se hallen en esta ciudad, podrán, haciendo constar esta circunstancia, asistir á las sesiones de este cuerpo, proponer lo que estimen conveniente é intervenir como cualquier sócio en todas las discusiones, pero sin voto.

Córdoba 20 de Marzo de 1875.—El Presidente de la comision, *José Francisco de Trasobares*.—Vocales: *Gonzalo de Leon y Cruz*, *Manuel Fernandez Ruano*, *Pablo de Pablos Miguez*, *Antonio Ortiz Carmona*, *Vicente de Luque*.—El Secretario, *Enrique Villegas*.

TITULO ADICIONAL.

Los que suscriben, comisionados respectivamente por la Academia general de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes y la Sociedad Económica de Amigos del País de esta ciudad, para acordar las bases de confraternidad y relaciones recíprocas que en lo sucesivo han de unir á ambos Cuerpos, tienen el honor de someter á la deliberacion y aprobacion de los mismos las siguientes:

1.^a La Sociedad concede perpétuamente á la Academia lugar para celebrar sus juntas en el mismo donde celebra las suyas y un archivo cómodo, para sus papeles, caudales y biblioteca.

2.^a La Sociedad protegerá todos los negocios de la Academia y se encargará de ejecutar cuanto le pida, y recíprocamente este Cuerpo hará lo mismo con aquel.

3.^a La Academia evacuará todos los encargos que siendo respectivos á su instituto le remita la Sociedad.

4.^a La Academia remitirá á la Sociedad, como hasta aqui lo ha hecho, las Memorias que le parecieren propias de su instituto y dignas de su aprecio.

5.^a Ambos Cuerpos se pasarán por cortesía en el periodo de sus elecciones, lista oficial de los individuos que se elijan para los cargos.

6.^a En el caso de que concurran unidas ambas Corporaciones á alguna junta ó reunion, lo-

mará la presidencia ó puesto primero el Director de mas edad, ocupando el otro el segundo y los demás oficiales sin distincion.

7.^a Reconocida la Academia á la Sociedad como á su creadora, concederá el título de Académico á aquellos de sus individuos que lo deseen, siempre que hayan desempeñado por tiempo de dos años cargo propietario en su Junta Directiva ó por el de tres años la presidencia de las clases. Para ello bastará la sola presentacion que de él haga la Sociedad y que se obligue á satisfacer las cargas de reglamento.

8.^a En justa reciprocidad, todo Académico será Sócio de la Económica de Amigos del Pais, si deseándolo fuese presentado por la Academia y se obligase á pagar las cargas y contribuciones sociales. La Sociedad en este caso le exime de la formacion del expediente reglamentario.

9.^a Los oficios de las Juntas Directivas de ambos cuerpos serán incompatibles y no podrán desempeñarse por lo tanto á la vez por unos mismos individuos.

Si ocurriese este caso, el individuo agraciado manifestará á la Corporacion respectiva, dentro de los ocho dias siguientes á la última eleccion, el cargo que renuncia.

El que resulte renunciado será objeto de nueva eleccion.

Si, esto no obstante, fuese reelegido por unanimidad absoluta, se consentirá que los desempeñe.

Una sola bola negra que aparezca en el escrutinio invalidará el acto y obligará á nueva eleccion en los términos reglamentarios, pero variando el candidato.

Córdoba 12 de Noviembre de 1875. — *Fran-*

cisco de Borja Pavon. — José Francisco de Trasobares. — Julio de Eguilaz. — Gonzalo de Leon y Cruz. — Joaquin Blanco y Lopez. — Vicente de Luque.

D. Manuel Gonzalez Guevara, C. de la Real Academia de la Historia etc., Secretario general de la Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del Pais.

Certifico: Que en la sesion celebrada el dia 4 de Abril del corriente año fueron aprobados los Estatutos porque en lo sucesivo habrá de regirse esta Sociedad; que en la de 2 de Mayo fué igualmente aprobado el Reglamento para el régimen interior de la misma, y que en 29 de Noviembre dispensó tambien su aprobacion á las bases de confraternidad con la Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes; cuyas bases habian merecido la sancion de este último Cuerpo en 19 del expresado mes de Noviembre. Todo lo cual consta en las actas que obran en el Archivo de la Secretaría de mi cargo. Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Director, en Córdoba á 7 de Diciembre de 1875. — *Manuel Gonzalez Guevara.* — V.º B.º — El Director, *Rafael de Sierra y Ramirez.*